

*El Subsecretario de Relaciones Exteriores (S)*

Santiago, 16 de octubre de 2013

Señor  
Sebastián Labrín Gajardo  
Presente

De mi consideración:

1. Con fecha 7 de septiembre de 2013, en el marco de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado – aprobada por la Ley de N° 20.285 de 2008, en adelante Ley de Transparencia- esta Subsecretaría de Relaciones Exteriores recibió su requerimiento de información (folio AC001W-0000282) relativa a:
  - a) Informes, textos, documentos y/o cualquier tipo de soporte informático o documental que contenga las reclamaciones, cartas formales de protesta o cualquier documento formal que haya emitido el Estado chileno para protestar o reclamar contra otro Estado por infringir, vulnerar y/o violar la soberanía o ingreso ilegítimo al espacio terrestre, aéreo o marítimo de Chile, ocurridos entre los años 2005 y 2013, detallado por mes.
  - b) Informes, textos, documentos y/o cualquier tipo de soporte informático o documental que contenga el listado con los nombres de los países a los que el Estado chileno puede vender armamento, armas, municiones, repuestos, piezas o partes de vehículos, aeronaves, máquinas o pertrechos nuevos, usados, dado de baja o de segunda categoría.
  - c) Informes, textos, documentos y/o cualquier tipo de soporte informático o documental que contenga el listado con los países a los que el Estado chileno ha vendido armamento, armas, municiones, repuestos, piezas o partes de vehículos, aeronaves, máquinas o pertrechos nuevos, usados, dado de baja o de segunda categoría.

## *El Subsecretario de Relaciones Exteriores (S)*

2. Respecto a su solicitud individualizada en la letra a) precedente -documentos sobre *“reclamaciones, cartas formales de protesta o cualquier documento formal que haya emitido el Estado chileno para protestar o reclamar contra otro Estado (...)”*- no es posible para esta Subsecretaría acceder a la entrega de esos documentos en virtud del numeral 4º del artículo 21 de la Ley de Transparencia, que dispone que será secreta o reservada aquella información cuya comunicación *“afecte el interés nacional, en especial si se refieren [...] a las relaciones internacionales y los intereses económicos o comerciales del país”*. La procedencia de la causal invocada se fundamenta en las siguientes consideraciones:
- Las notas, por su propia naturaleza, se enmarcan en la práctica diplomática de la reserva de las comunicaciones entre los Estados, a menos que ambas partes decidan hacer público su contenido, para lo cual existen formas establecidas, tales como notas de prensa, comunicados oficiales o declaraciones.
  - En ese contexto, una comunicación de protesta o reclamación que se dirige a otro Estado se inserta en el marco de la relación bilateral que Chile mantiene con ese país. Existe un interés comprometido tanto de Chile como del otro Estado a quien se dirige esa comunicación, que debe ser resguardado. Conforme a las normas, principios y prácticas reconocidas por el Derecho Internacional Público, Chile se encuentra obligado a cumplir con un deber de deferencia internacional con todos los demás Estados de la comunidad internacional. Tal deber de deferencia, es una derivación del concepto fundamental de la buena fe, la cooperación y reciprocidad internacional, principios consolidados de derecho internacional<sup>1</sup>, cuya inobservancia constituye un grave incumplimiento de las obligaciones internacionales.
  - Hacer entrega o publicar información relativa a documentos formales de protesta dirigidas directamente y de manera confidencial al Estado respectivo, afectaría con alta probabilidad y de modo sustancial la fluidez de los canales de comunicación

---

<sup>1</sup> Crawford, J.; *Brownlie's Principles of Public International Law* (2012), Oxford University Press, p.37.

## *El Subsecretario de Relaciones Exteriores (S)*

existentes entre ambos países, lo que sin duda afectaría el interés nacional. Ello implicaría, además, un incumplimiento grave de las obligaciones internacionales, ya que nuestro país estaría vulnerando esos principios consolidados de derecho internacional, a saber:

- Principio de reciprocidad, ya que no es una práctica usual la publicación de este tipo de comunicación oficial entre los Estados en el ámbito internacional (todo lo contrario). Junto con afectar el interés nacional, se dañaría además la imagen internacional de nuestro país, al causar un posible incidente en el plano de las relaciones internacionales, e incluso, una potencial vulneración del artículo 32 N° 15 de la Constitución Política de la República que dispone, dentro de las atribuciones especiales del Presidente de la República, que a éste le corresponde “Conducir las relaciones políticas con las potencias extranjeras y organismos internacionales...”.
  - Principio de cooperación entre los Estados en las relaciones internacionales, de manera de evitar cualquier tensión entre éstos y permitir el desenvolvimiento normal de la convivencia entre las naciones, lo cual beneficia a la sociedad toda y por consiguiente es de interés nacional y global.
- Cabe mencionar además, que el propio Consejo para la Transparencia ha señalado que “(...) *desvelar notas diplomáticas de manera unilateral afectaría con alta probabilidad y de modo sustancial la fluidez de los canales de comunicación existentes entre ambos países, lo que sin duda afectaría el interés nacional...*”<sup>2</sup>.
3. En atención a las consideraciones señaladas, es posible concluir que los documentos requeridos en la letra a) precedente deben estimarse reservados. Es indudable que en la condición actual del derecho internacional público, la regla de la observancia de las obligaciones internacionales en general –entre ellas, los usos y principios de derecho internacional tales como el principio de reciprocidad y de cooperación internacional– constituyen una lógica obvia e ineludible, plenamente aplicable al presente caso. La

---

<sup>2</sup> Considerando N°5, Decisión de Amparo Causa Rol N° C440-09, de 11 de diciembre de 2009.

## *El Subsecretario de Relaciones Exteriores (S)*

divulgación de los documentos solicitados conllevaría un incumplimiento de las obligaciones internacionales de Chile con una expectativa probable de que se produciría un perjuicio en las relaciones bilaterales con los países a quienes pudo dirigir las comunicaciones requeridas, lo que sin duda afectaría el interés nacional.

A mayor abundamiento, la entrega de la información solicitada infringiría también la causal de reserva establecida en el numeral 1º del artículo 21 de la Ley de Transparencia, de afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, dado que sería contraproducente o directamente contradictoria con la primordial función que tiene este órgano: el mantener y entablar relaciones constantes, fructíferas y basadas en la buena fe internacional con los demás Estados en el plano internacional.

4. En relación con la solicitud descrita en la letra b), de información sobre *"listado con los nombres de los países a los que el Estado chileno puede vender armamento"*, es posible señalar que puede vender material de posible uso bélico a todos los países con excepción de aquellos afectados por restricciones y prohibiciones basadas en Resoluciones del Consejo de Seguridad de la Organización de Naciones Unidas, las cuales pueden ser encontradas en el sitio oficial de dicha organización (<http://www.un.org/spanish/sc/committees/index.shtml>). Adicionalmente a lo anterior, se adjunta un listado de países con los cuales a la fecha se puede comercializar material de carácter bélico y elementos conexos, sin perjuicio de que es preciso hacer presente que las solicitudes de exportación de material de posible utilización bélica efectuadas por empresas legalmente inscritas para el efecto, son estudiadas caso a caso.
5. Respecto a la información sobre *"listado con los países a los que el Estado chileno ha vendido armamento, armas, municiones, repuestos, piezas o partes de vehículos, aeronaves, máquinas o pertrechos nuevos, usados, dado de baja o de segunda categoría"*, señalado en la letra c) del numeral 1 del presente documento, y en virtud del

*El Subsecretario de Relaciones Exteriores (S)*

artículo 13 de la Ley de Transparencia, puedo informar a usted que esta Secretaría de Estado no es competente en esta materia, y que su solicitud está siendo atendida por la Dirección General de Movilización Nacional en razón de oficio N°1150 del Subsecretario de Defensa, de 24 de septiembre de 2013.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D. Carvallo Cepernic', with a stylized flourish at the end.

**DANIEL CARVALLO CEPERNIC**  
**Embajador**